

Distrito judicial de Valledupar. Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad. Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00262.

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular del Menor Cuantía.
Demandante: Banco Av Villas.

Demandado: Grace Allen Zuleta Urina.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 40 del cuaderno principal, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, en armonía con lo indicado en el artículo 225 ibídem, respecto a la excepción de acreditar mediante documento escrito el pago realizado por el deudor, teniendo en cuenta la calidad de la parte, que en este caso lo sería la Representante Legal Judicial para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, doctora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, este despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación perseguida con la incoación del asunto del epígrafe.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

strid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_______
HOY_____HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina. Secretaria







Distrito judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00259.

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real **Demandante :** Av Villas.

Demandado: Cibelis Patricia Calderon Maestre.

Observando en el paginario que fue presentado memorial visto a folio 101 del plenario, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante coadyuvado por la demandada CIBELIS PATRICIA CALDERON MAESTRE, manifiestan que la ejecutada conoce de la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Junio de 2019, así mismo solicitan la suspensión del presente proceso por el término de tres meses, contados a partir de la fecha de la presentación del memorial en referencia, esto es, 06 de Diciembre de 2019, procedente es, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada CIBELIS PATRICIA CALDERON MAESTRE, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Junio de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, una vez estudiada la solicitud de suspensión observa este Despacho que la misma cumple con lo contemplado en el artículo 161 del Codigo de General del Proceso, siendo ello así, accédase a la misma, ordenándose la suspensión del presente asunto por el término de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en comento, esto es, del 06 de Diciembre de 2019.

En lo concerniente al punto cuarto de la solicitud bajo análisis, el despacho se abtiene de acceder a que la parte demandante sin necesidad de coayuvancia de la parte ejecutada pueda solicitar nueva suspensión del proceso o la reactivación del mismo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el nuemral Segundo de la norma citada en el párrafo que precede, solo procede la suspensión cuando presentan dicha solicitud ambas partes dentro del proceso.

Corolario de lo acotado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la demandada CIBELIS PATRICIA CALDERON MAESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.789.654,

notificada por conducta concluyente de auto que libró mandamienro ejecutivo de fecha 19 de Junio de 2019, de confmridad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Suspéndase el presente proceso por el término de Tres (03) meses, contados a partir del 06 de Dciiembre de 2019 de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

strid Rocio Galeso Morales.-

Mmov

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL · Valledupar-cesar. SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

HOY____

Nº

_HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.



Distrito judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00496.

Valledupar, Veitiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Mixto-	
Demandante: Bancolombia.	
Demandado: Jenitza Vanessa Ditta Sarmiento.	

Previo a entrar a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P., en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

HOY

Galeso Morales.-

DY_____HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00286-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. **Demandante:** Imagen Radiológica Diagnostica S.A.S. **Demandado:** Coosalud Entidad promotora de salud S.A.

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el despacho agrega al expediente el escrito de recurso y excepciones de mérito propuestos por la parte demandada, y una vez surtida la notificación correspondiente dentro de la demanda acumulada, se le impartirá el trámite de ley que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

a presente providencia fue notificada las partes por anotación en el ESTAD lo

HORA: 8:00AM

Omaira Ibáñez Medina Secretaria



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00286-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Sociedad Unidad Integral de Salud Mental SION S.A.S.

Demandado: Coosalud E.P.S S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de acumulación, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 88 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Acumúlense las pretensiones formuladas por la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD METAL SION S.A.S persona jurídica identificada con Nit. Nº 900552539-0 Representada legalmente por la Doctora SOL IVETT LOPEZ ESPINOZA, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 900.226.715, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

- **Segundo.** En consecuencia de lo anterior, librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD METAL SION S.A.S persona jurídica identificada con Nit. Nº 900552539-o Representada legalmente por la Doctora SOL IVETT LOPEZ ESPINOZA, contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 900.226.715, por las siguientes cantidades y conceptos:
- <u>1º- Capital:</u> Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.825.000), conforme a la Factura Nº 13245 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- **2º- Capital:** Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.053.000), conforme a la Factura Nº 13246 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- <u>3º- Capital:</u> Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.983.000), conforme a la Factura Nº 13247 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- **4º- Capital:** Por la suma de ONCE MIILONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.194.000), conforme a la Factura Nº 13248 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- <u> 5° Capital:</u> Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.563.000), conforme a la Factura Nº 13249 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.

- <u>6°- Capital:</u> Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.211.000), conforme a la Factura N° 13250 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- <u>7°- Capital:</u> Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.474.000), conforme a la Factura Nº 13253 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- **8º- Capital:** Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.913.000), conforme a la Factura Nº 13256 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- 9°- Capital: Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.299.000), conforme a la Factura Nº 13281 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- <u>10°- Capital:</u> Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.646.400), conforme a la Factura Nº 13282 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- 11°- Capital: Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.123.000), conforme a la Factura Nº 13283 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.
- <u>12°- Capital:</u> Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.856.676), conforme a la Factura Nº 13369 de fecha 13/03/2018, anexada a la demanda.
- 13°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$342.400), conforme a la Factura Nº 14290 de fecha 30/04/2018, anexada a la demanda.
- <u>14°- Capital:</u> Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.404.000), conforme a la Factura Nº 14792 de fecha 31/05/2018, anexada a la demanda.
- <u>15°- Intereses Moratorios</u>: A la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, sobre los valores antes descritos, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de las mismas.
- **Segundo-.** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.
- **Tercero-.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.
- Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.
- **Quinto-.** Reconózcasele personería jurídica al Doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía Nº 77.193.018 y T.P. Nº 177.796 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL

DE SALUD MENTAL SION S.A.S., en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido.

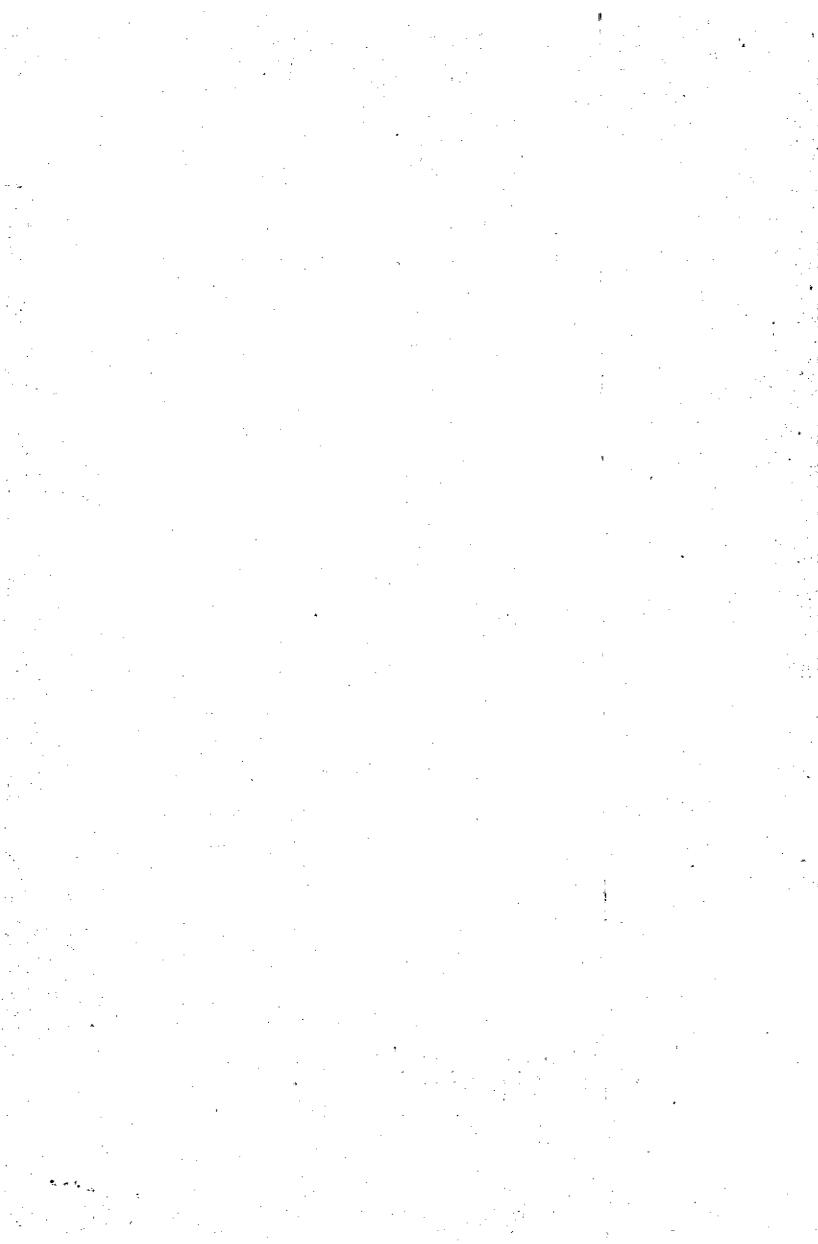
Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°
HOY
HOY
HOY
HOY

Omnira Ibáñez Medina Secretaria





Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00286-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Sociedad Unidad Integral de Salud Mental SION S.A.S.

Demandado: Coosalud E.P.S S.A.

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 900226715-3, en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT'S, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier título bancario o financiero excluyendo el monto inembargable, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA FINANCIERA y COMULTRASAN S.A., en las oficinas principales del centro de la ciudad de Valledupar y demás sucursales del país, hasta la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.331.214) M. L. Se resalta que la medida decretada procederá siempre y cuando las mismas estén excluidas del beneficio de inembargabilidad. Para su efectividad ofíciese a los gerentes de las entidades antes mencionadas, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en la entidad ADRES la parte ejecutada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 900226715-3 excluyendo de dicha orden el monto inembargable. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.331.214) M. L. Para su efectividad ofíciese al Director de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del

<u>beneficio de inembargabilidad.</u> El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocio Galeso Morales.

BLICA DE COLOMBIA
CIAL DEL PODER PÚBLICO

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
	RADICADO Nº
Valled	upar, Cesar,, Oficio No
Señor(a):
despac citar o oficio.	e dar cumplimiento a lo orden impartida por est ho en providencia anexa en lo pertinente. Al contesta el radicado completo, las partes y el número de est didamente,
	OMAIRA IBAÑEZ MEDINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº
HOY.______HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria



Distrito judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar-Cesar.

Rad. 2014-00647.

Valledupar, Veitiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular-				
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. como Cesionario de BANCO AV				
VILLAS				
Demandado: GUSTAVO GUZMAN VILLEGAS.				

Previo a entrar a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho la requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P., en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº_ HOY

Galeso Morales.-

_HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.

Secretaria.



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00745-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Vente (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Bancolombia S.A. Nit No. 890.903.938-8

Demandado. Esteban Rafael Negrete López. C.C. No. 12.716.367

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

- **PRIMERO-.** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de ESTEBAN RAFAEL NEGRETE LOPEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:
 - 1.1 <u>Capital Vencido:</u> Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$163.110.00), correspondiente a la cuota No. 60 de fecha 15 de Julio de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010048 anexado a la demanda.
 - **1.2°.-** <u>Capital Vencido:</u> Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$164.348.00), correspondiente a la cuota No. 61 de fecha 15 de Agosto de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010048 anexado a la demanda.
 - **1.3°.-** <u>Capital Vencido:</u> Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$165.595.00), correspondiente a la cuota No. 62 de fecha 15 de Septiembre de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010048 anexado a la demanda.
 - **1.4°.-** <u>Capital Vencido:</u> Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$166.853.00), correspondiente a la cuota No. 63 de fecha 15 de Octubre de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010048 anexado a la demanda.
 - **1.5°.-** <u>Capital Vencido:</u> Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$168.119.00), correspondiente a la cuota No. 64 de fecha 15 de Noviembre de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010048 anexado a la demanda.
 - <u>Intereses Moratorios:</u> A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la cuota No. 60 desde el 16 de Julio de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación; sobre la cuota No. 61 desde el 16 de Agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación; sobre la cuota No. 62 desde el 16 de Septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; sobre la cuota

No. 63 desde el 16 de Octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y sobre la cuota No. 64 desde el 16 de Noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- **2.0.** <u>Capital Acelerado:</u> Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$56.297.775.00), conforme al Pagaré No. 4512 320010048, anexado a la demanda.
- <u>Intereses Moratorios:</u> <u>A</u> la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 18 de Diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO-. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 190-139086, de propiedad del ejecutado ESTEBAN RAFAEL NEGRETE LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.716.367. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y remita a este Despacho el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P. en su numeral primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

TERCERO.- Ordenase a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

QUINTO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

SÉPTIMO-. Reconózcasele personería Jurídica al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido.

OCTAVO-. Téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS, a los doctores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBON OSORIO y a la empresa LITIGAR PUNTOCOM S.A. entidad prestadora de servicios independientes quien actúa a su vez a través de KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, JUAN DAVID CARDONA MARIN y VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN. El despacho deniega la solicitud dependiente judicial del señor ANDRES FELIPE BUSTAMENTE MONTOYA, como quiera que no fue acreditada la calidad de este como estudiante de derecho tal como fue afirmado en el escrito genitor, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Mo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
joicmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO Nº

Valledupar, Cesar, ______, Oficio No. _____

Señor(a):

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria Assiria Rocio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar, SECRETARIA

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

HOY_____HORA: 8:00AM,

Omaira Ibáñez Medina. Secretaria



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00741-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: Carlos Ramos Ibáñez.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por CARLOS RAMOS IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 12.645.675 a través de apoderado judicial contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860.003.020-1.

Segundo-. Vincúlese al presente asunto a la empresa BANCO BBVA COLOMBIA S.A., entidad que fungió como ofertante de la póliza Familia Vital Red No. 001309730525325024523 y puede tener interés en las resultas del presente asunto.

Tercero-.De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. quien deberá con el escrito de intervención que presente allegar copia de la póliza Familia Vital Red No. 00130973052532024523 emitida el 30 de Octubre de 2017 y todos los documentos integrantes de la misma.

Cuarta-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Quinto-. Reconózcasele personería al Doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.170.967 y portador de la T.P. Nº 194.518 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Strid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar. SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

HOY_

_HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

MOV.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00667.

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Alcides Martínez Palomino

Demandado: Miriam Estela Fuentes Plata.

Decrétese el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 190-139614, No. 190-78324, No. 190-98015 y No. 190-78309 de propiedad de la demandada MIRIAM ESTELA FUENTES PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.758.530. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.goy.co

Valledupar, Cesar, ______, Oficio No. _____

Señor(a):

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

Comedidamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

Mmov

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº______

HOY_____HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina. Secretaria



República De Colombia Rama Judicial del Poder Público **Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad** Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00381.

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Mixto.	
Demandante: Banco Pichincha S.A.	
Demandado: Brizz Steffan Pinto.	

En atención al memorial visible de folios 115 al 116 del cuaderno principal en el cual la parte activa presenta actualización de la liquidación del crédito, una vez revisada la misma, se percata el despacho que esta fue calculada por un valor superior a la realizada por esta agencia judicial.

Lo anterior conlleva a que este juzgado modifique la prenombrada actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; teniéndose en consecuencia como actualización de la liquidación del crédito la siguiente:

Mes	Fecha	Tasa	Días	Valor
Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 6.602.000
Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$4.472.000
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$2.111.000
Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$2.146.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$2.057.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$2.105.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$2.096.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$1.925.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$2.095.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$2.006.000
Mayo	31-may2018	28,66%	31	\$2.069.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$1.986.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$2.025.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$2.015.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$1.937.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$1.982.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$1.903.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$1.956.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$1.930.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$1.796.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$1.954.000
Abril	30-abr - 2019	26,98%	30	\$1.885.000
Mayo	31-may- 2019	27,01%	31	\$1.950.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$1.881.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$1.943.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 2.092.000
Valor				\$143.919.000

CAPITAL	\$ 85.000.000.00
INTERESES CORRIENTES	\$6.764.022.00
INTERESES MORATORIOS	\$58.919.000.00
TOTAL ACTUALIZACION DE LIQUIDACION	\$150.919.000.00

Resuelve:

PRIMERO.- Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista de a folios 115-116 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$150.919.000.00** como monto total de la obligación, hasta el 31 de Agosto de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar. SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

OY_____HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00389-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio. **Demandante:** Alexi Rocío Martínez Saltaren

Demandado: Alma Rosa Rojas Muñoz.

En virtud a la solicitud presentada por la parte demandante vista a folio 92 del plenario y nota secretarial que antecede, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS por la demandada ALMA ROSA ROJAS MUÑOZ y en su lugar reconózcasele personería jurídica a la Dra. LINA ROCÍO VILLAZON VILLALBA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.450.579 y portadora de la T.P N° 189.801 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada ALMA ROSA ROJAS MUÑOZ, en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifiquese y Cúmplase

aleso Morales.

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº

HOY HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Rad. 11001-40-03-011-2019-01179-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Acción de Pago Directo Garantía Inmobiliaria

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diana Maestre Archila.

Asunto:

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, entidad financiera que promueve Solicitud de Ejecución de Pago Directo Garantía Inmobiliaria en contra de DIANA MAESTRE ARCHILA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 49.768.443, por el incumplimiento del contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor y del cual BANCOLOMBIA S.A., es beneficiario, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, este despacho

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Ejecución de Pago Directo – Garantía Inmobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra DIANA MAESTRE ARCHILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.768.443.

SEGUNDO-. Ordénese la aprehensión y entrega a BANCOLOMBIA S.A., del vehículo automotor de propiedad de la señora DIANA MAESTRE ARCHILA, identificado con las siguientes características:

Marca: HYUNDAI, Modelo: 2015, Clase: CAMIONETA, Placas: VAW 226, Línea: TUCSON Ix35GL, Motor: G4NAEU503167, Chasis: KMHJT81EAFU27020 Color: PLATA SUAVE, Tipo de Carrocería: WAGON.

TERCERO-. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de este despacho y proceda a efectuar el traslado del mismo al parqueadero SICLIMIT ubicado en la Calle 73 No. Vía 40 – 400 de la ciudad de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO-. El despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales del doctor RODRIGUEZ PERILLA, a los indicados en el acápite de Autorización Expresa del libelo introductor, como quiera que no fue acreditada la condición de

abogados o estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Mmov.

Oficio No.

Omaira Ibáñez Medina Secretaria